

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2434	11001600001920121248800	0015	6/09/2022	Fijación en estado	DUCUARA DOMINGUEZ - RONAL ARNULFO : AI 1051 DEL 11/08/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto l. No. 1051

Toler
24/08/2022
Dar lugar
luego del
30/08/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se

demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **130 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico realizado es netamente provisional, como quiera que pueden llegar otros informes del CERVI comunicando transgresiones o verificación de evasión del condenado evento en el cual se efectuaran los descuentos del caso.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** ha purgado un total de **130 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 190 MESES, que corresponde a 114 meses de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y de acuerdo con el oficio RU-O-6755 del 27 de mayo de 2021 no se adelantó incidente de reparación integral en contra del condenado.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, se tiene que obra en el diligenciamiento resolución favorable, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de adoptarse en la fecha la determinación de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, con ocasión a las múltiples transgresiones reportadas por el CERVI, aspecto que se ahondará más adelante.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1051

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1051

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 110016000019201212488 NI 2434

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 25 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 6:20 de la noche en la carrera 72 J N° 45-21 sur, Barrio Boilá, localidad de Kennedy de esta ciudad, WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERNAL, RONALD ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ, LEIDY LORENA GALINDO GUERRERO y otro individuo que logró huir, ingresaron al establecimiento comercial Merca hogar, mediante el empleo de armas de fuego y agresión física hacia una de las personas que allí se encontraban, procedieron a hurtar el dinero que se encontraba en las cajas, en cuantía de \$750.000.00, para luego emprender la huida.

Ante las voces de auxilio, unidades de la Policía Nacional, quienes se encontraban patrullando por el sector, capturan a una cuadra de los hechos a LEIDY LORENA GALINDO a quien se le encontró un revólver calibre 38 Special, marca Llana, modelo Scorpio, pavonado, gris con 6 cartuchos para el mismo, quien estaba en compañía de RONALD ARNOLDO DUCUARA.

Mientras que WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ se le dio captura dentro de un colectivo a 6 cuadras del lugar de los hechos, por señalamiento de algunos empleados del almacén.

Los 3 vinculados se les encontró un total de \$257.000.00 producto del hurto.

Ahora, si bien al momento de dosificar la sanción penal, la falladora se situó en el primer cuarto mínimo, lo cierto es que hizo alusión especial a la conducta desplegada por el condenado, aumentando la pena en tres años en razón de la gravedad del comportamiento desplegado, así:

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ.C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1051

Por tanto, la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, aunada al comportamiento durante la prisión domiciliaria, permite vislumbrar que se hace a esta altura imprescindible que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a PICOTA para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.-Solicítase a PICOTA remita certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir y resolución que conceptúe sobre libertad condicional actualizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado PERSONALMENTE, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Es de anotar que de no encontrar al citado ciudadano en las direcciones en comento, se surtirá su notificación en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, domicilio reportado por el como su actual residencia en sede de tutela, sin que se hubiere autorizado descuento de pena en ese lugar.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones.”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	CATALINA GUERRERO ROSAS
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	JUEZ
En la fecha	Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Notifíquese por Establecimiento	Radicado: 11001-60-00-019-2012-12488-00
	No. Interno 2434-15
	Auto I. No. 1051
CRVC	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc7d1da3096972a880635112ad9061f0c48db159a33b8fdf832bcb0f7481b0f**

Documento generado en 11/08/2022 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsecpbv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 78 J No 58 A SUR - 45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10737

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1051 DE FECHA ONCE (11) DE AOGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58^a SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOZA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsecpbv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOZA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10738

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1051 DE FECHA ONCE (11) DE AOGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58^a SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOZA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email: coorcesejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA
SOACHA
TELEGRAMA N° 10739

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PRIMAS

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1051 DE REGIA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 509 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO, NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 98* SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. WILLIAM JUDITH POGADA VARGAS (LPOGADA@DEFENSORIA.EDU.CO), ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE GURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO, VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	2434
NOMBRE SUJETO	RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CEDULA	1106893118
FECHA NOTIFICACION	19 de Agosto de 2022
HORA	15:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1051 DE FECHA 11-08- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 91 # 4C - 00

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra, la dirección más cercana es Carrera 90 A # 4 pasa a la Carrera 90 A # 6. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 49C SUR -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10742

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1051 DE FECHA ONCE (11) DE AOGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58° SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES. "CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE